

| ARTÍCULO

## La deuda con las víctimas del franquismo más allá de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de memoria democrática: ¿hacia una comisión de la verdad?

## The debt owed to the victims of the Franco regime beyond Act 20/2022 of 19 October on Democratic Memory: towards a Truth Commission?

Raquel Vanyó Vicedo  
Instituto de Derechos Humanos  
Universitat de València  
ORCID: 0000-0003-4740-2608

Fecha de recepción 28/04/2023 | De publicación: 22/06/2023

### RESUMEN

A partir del análisis de la nueva Ley 20/2022, de 19 de octubre, de memoria democrática, este artículo efectúa un balance crítico sobre la vulneración del derecho a la verdad de las víctimas del franquismo. A estos efectos revisa tanto los avances propiciados por la nueva ley, como los numerosos retos que quedan pendientes para saldar esta deuda histórica. En este sentido, al tiempo que realiza un alegato en favor de la justicia transicional, plantea la posibilidad de crear una comisión nacional de la verdad que contribuya al esclarecimiento de los crímenes.

### PALABRAS CLAVE

Derecho a la verdad; víctimas del franquismo; crímenes internacionales; comisión de la verdad; memoria democrática.

### ABSTRACT

Based on an examination of the new Spanish 20/2022 Democratic Memory Act of 19 October, this article provides a critical assessment on the violation to the right of truth to the victims of the Franco regime. It reviews both the progress made by this new act and the many challenges that still need to be addressed before this historical debt can be settled. Thus, while arguing for transitional justice, the paper also raises the question of setting up a national truth commission which would contribute to shed new light on the crimes.

### KEY WORDS

Right to truth; Francoism victims; international crimes; truth commission; democratic memory.

**Sumario:** 1. Introducción, 2. La configuración del derecho a la verdad en el Derecho internacional: los estándares aplicables, 3. Hacia la progresiva consolidación del derecho a la verdad en España: principales antecedentes, 4. La Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, 5. La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de “memoria histórica”, 6. El derecho a la verdad en la nueva Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática, 7. ¿Hacia una Comisión de la Verdad en España? Algunas ventajas, 8. Consideraciones finales, 9. Bibliografía.

## 1. Introducción

El pasado 19 de octubre de 2022 se aprobaba, tras un largo y no menos tortuoso proceso de enmiendas -acompañado del consiguiente debate parlamentario y juicio social paralelo nunca exento de polémica-, la nueva Ley 20/2020 de memoria democrática. Se daba así un paso más, o punto de inflexión según se mire, para saldar la deuda histórica de este país, cosido a base de silencios y cicatrices, con las víctimas del franquismo. Y es que ningún Estado que aspire a llamarse democrático y de Derecho puede erigirse nunca sobre las ascuas de la impunidad. Las heridas no pueden cerrarse sin antes supurar, esto es, sin un proceso de expurgación del daño, tanto individual como colectivo, que requiere de tiempo para sanar los múltiples traumas, habida cuenta del aletargo social provocado por la anestesia de un miedo atávico, infundida a golpe de represión y mano dura, y del placebo de un proceso de transición cimentado a conciencia sobre la desmemoria y el olvido. El mismo que, durante demasiado tiempo, ha tratado de enmudecer la barbarie y de borrar este tenebroso capítulo de nuestro pasado reciente con el pretexto de la reconciliación, como si los crímenes se pudieran diluir del imaginario social y asumir la ignominia del terror, la tortura y las desapariciones forzadas, sin ningún tipo de consecuencias. Un “franquismo sociológico” que pervive a día de hoy y que se manifiesta cada vez que en este país se invoca el derecho a la verdad, la justicia, la reparación, las garantías de no repetición y la memorialización. Los “cinco pilares” en los que, según el Relator Especial de Naciones Unidas para la cuestión, Fabián Salvioli, debería basarse todo proceso de justicia transicional (A/HRC/45/45, 2020), incluido el nuestro.

Porque en España, por más que el relato oficial haya conseguido inocular, a base de repetición, el mito de la “Transición modélica”, el proceso, por la vergonzante impunidad que revisten los crímenes, no puede darse todavía por concluido. No, al menos, hasta que se pueda revisar y completar, y si fuere necesario cuestionar y deconstruir, esta narrativa de manera completa, fidedigna e imparcial, esto es, dimensionando realmente la magnitud de la catástrofe y computando todas las ausencias, tanto las de las múltiples víctimas, como las de los no menos numerosos victimarios.

Para ello, el esclarecimiento de la verdad se estima fundamental. Y no únicamente a efectos de restituir los episodios pasados y dar cuenta de los hechos allí acontecidos, sino para enfocar el presente con las mejores garantías de no repetición y preservar la conciencia colectiva de cara al futuro. Es evidente que la verdad constituye la piedra angular de la llamada “memoria histórica” (ahora renombrada como “democrática”), por lo que se erige también en la *conditio sine qua non* de todo proceso de transición, al permitir apuntalar el resto de “pilares”.

Esto nos permite aprovechar estas líneas para volver sobre uno de los debates que siempre ha estado presente en la obra de nuestro homenajeado, el profesor Javier de Lucas, y que, a nuestro juicio, nos interpela directamente, tal y como él mismo lo ha hecho en numerosas ocasiones, sobre la calidad de nuestra democracia, la vigencia del pacto social, el fortalecimiento del Estado de Derecho y la propia salvaguarda de los derechos humanos. Unos temas recurrentes tanto en su obra académica como en el desempeño de su vida profesional más allá de la Universidad y, muy especialmente, en el ejercicio de esta última etapa política como Senador. Y aunque en su vasto legado científico es cierto que no aparece consignada específicamente la referencia a la cuestión de la justicia transicional -antes, al contrario, el profesor siempre se ha mostrado reticente a emplear el término de “memoria histórica”-, consideramos oportuno traer a colación esta “lucha por los derechos” de las víctimas del franquismo que nos es tan cercana. No únicamente por creer firmemente en que la justicia transicional constituye un claro indicador de la salud democrática de cualquier país o, en palabras de Escudero, de nuestra “democracia imperfecta” (Escudero Alday, 2013), sino porque se trata de una reivindicación legítima desde el punto de vista del derecho internacional. Es evidente que donde hay impunidad nunca puede haber justicia y que, sin justicia, el Derecho siempre se resiente. Esta es una de las mayores enseñanzas que nos ha transmitido el profesor de Lucas, de ahí la necesidad de apostar por los derechos humanos y de abogar siempre por una “cultura de derechos” que redunde, más allá de este caso concreto, en beneficio de toda la sociedad.

Por lo demás, que se haya aprobado la Ley 20/2022 de memoria democrática durante su presencia en la cámara alta, tampoco es baladí, y demuestra, como en tantos otros procesos legislativos en los que ha intervenido directamente, la importancia de contar con unos representantes que entiendan la política como un servicio público en favor de las personas y de la dignidad humana. Es más, el hecho de contar con juristas comprometidos de la talla del profesor De Lucas en el Senado, nos devuelve a muchos la

confianza en las instituciones y nos obliga a reivindicar, siguiendo su ejemplo, la función social del derecho (De Lucas, 2020).

Partiendo de estas premisas, efectuaremos a continuación un balance crítico sobre el derecho a la verdad en España. La nueva ley nos brinda una oportunidad única para repasar los principales avances, pero también los múltiples desafíos que quedan pendientes para cumplir con los estándares jurídicos internacionalmente aplicables. A estos efectos, se plantea la posibilidad de crear una comisión de la verdad que contribuya al esclarecimiento de los crímenes en aras de saldar esta deuda histórica con las víctimas del franquismo.

## 2. La configuración del derecho a la verdad en el Derecho internacional: los estándares aplicables

Es precisamente en contextos de graves y sistemáticas violaciones de derechos humanos, sobre todo en sociedades sometidas a regímenes dictatoriales o autoritarios o violentadas por el terrorismo de Estado, donde la verdad, ante el reguero de ejecuciones sumarias, desapariciones forzadas, y torturas, entre otros crímenes, se revela como necesidad. Un derecho con una marcada raíz consuetudinaria, ligada a la misma naturaleza del Derecho Internacional humanitario, que, garantiza a los familiares el conocimiento sobre la suerte y el paradero de sus allegados al tiempo que establece la obligación de las partes en conflicto armado de buscar a los desaparecidos (E/CN.4/2006/91, párrafo 5).

Efectivamente, para Naciones Unidas el derecho a la verdad implica “tener un conocimiento pleno y completo de los actos que se produjeron, las personas que participaron en ellos y las circunstancias específicas que motivaron su comisión”<sup>1</sup>. Un derecho indisolublemente ligado al deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos que tiene una doble dimensión, individual y colectiva, pues el derecho de las víctimas a saber se proyecta también sobre la sociedad en su conjunto (Pérez González, C. 2013, p. 61). Es así como se ha ido configurando como derecho autónomo e inalienable en el plano internacional.

La primera formulación explícita sobre este “derecho a saber” la encontramos en el Informe presentado por el entonces Relator Especial para la impunidad de los perpetradores de violaciones de derechos humanos (derechos civiles y políticos), Lois Joinet, en 1997 (E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1, 2 octubre

<sup>1</sup> <https://www.un.org/es/observances/right-to-truth-day> (fecha de consulta: 10.01.2023)

de 1997), que es revisado con posterioridad por la Experta Independiente de la ONU, Diane Orentlicher, mediante la publicación del *Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*, de 8 de febrero de 2005 (E/CN.4/2005/102/Add.1).

Unas directrices corregidas que partiendo de la obligación de los Estados de adoptar medidas eficaces para luchar contra la impunidad (principio 1), perfilan el derecho a saber (II) a través de una serie de principios generales (A): el derecho inalienable a la verdad (principio 2); el deber de recordar (principio 3), el derecho de las víctimas a saber (principio 4); y una serie de garantías para hacer efectivo este derecho (principio 5).

Para materializar todos estos estándares, lo cierto es que existen diferentes instrumentos. Uno de los recursos más comunes en perspectiva comparada y partiendo de las experiencias habilitadas en contextos de transición o posconflicto es el recurso a las comisiones para el esclarecimiento de la verdad. Unos mecanismos que varían en gran medida por cuanto se refiere a su nomenclatura, mandato, procedimientos, composición y fines (E/CN.4/2006/91, párrafo 15).

De hecho, y como nos recuerda el conjunto de principios, también puede apostarse en estos casos por crear comisiones de investigación (B) que tendrán que cumplir asimismo con una serie de requisitos (principio 6): contar con garantías de independencia, imparcialidad y competencia (principio 7); tener delimitado el mandato de la comisión (principio 8), salvaguardar las garantías para las personas acusadas (principio 9) y de las víctimas y de los testigos que declaran a su favor (principio 10); disponer de los recursos adecuados (principio 11); contar con asesoría (principio 12); y garantizar la publicidad de los informes que emitan (principio 13).

Ahora bien, con independencia del mecanismo que finalmente se utilice para esclarecer la verdad, lo cierto es que siempre se incluyen medidas dirigidas a garantizar el derecho a la información, entre las cuales encontramos la obligación de preservar los archivos (principio 14); facilitar su consulta (principio 15); asegurar la cooperación de los servicios de archivo con los tribunales y las comisiones extrajudiciales de investigación (principio 16); estipular medidas específicas para los archivos de carácter nominativo (principio 17) y los procesos de restablecimiento de la democracia y/o de la paz o de transición hacia ellas (principio 18).

Ahora bien, si la lectura de este conjunto de principios nos permite perfilar los estándares internacionales aplicables al derecho a la verdad, no podemos olvidar que este derecho, cuando se inserta en un pacto o convención internacional, pasa a constituir una obligación jurídica para los Estados.

En el caso de España, y a los efectos que ahora nos ocupan, no podemos dejar de recordar las disposiciones de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, firmada en 2007 y ratificada en 2009, de manera que sus cláusulas para el esclarecimiento de la verdad, como las previstas en el artículo 24.2, resultan directamente exigibles y aplicables.

En síntesis y como acabamos de ver, el derecho a la verdad incluye a grandes rasgos tanto el recurso a la justicia como el acceso a una reparación si finalmente se constata la lesión de derechos (Gómez Isa, 2007). Partiendo de esta base y una vez fijados los estándares aplicables, es hora de analizar el proceso de cristalización del derecho a saber en nuestro país.

### **3. Hacia la progresiva consolidación del derecho a la verdad en España: principales antecedentes**

En España, primero el horror y después el miedo a la represión sistemática, enmudecieron durante años los intentos de esclarecer los crímenes y averiguar el paradero de los desaparecidos. El nacionalcatolicismo consiguió adentrarse en los hogares hasta el punto de vehicular la vida privada de las personas y llenar de tabúes el árbol genealógico de muchas familias. Una tiranía del silencio que, desgraciadamente y en buena medida, continúa aún vigente: véase, si no, la incomodidad que sigue provocando hablar públicamente de estos temas en ciertos espacios, lo que a su vez explica la tardía eclosión del movimiento memorialista en España, que no despunta mediáticamente hasta hace apenas unas décadas y al margen, en la mayoría de casos, de la institucionalidad, es decir, desde la calle y desde abajo, como movimiento cívico y social. Una lucha ciudadana que se ha negado de manera recurrente invocando el manido pretexto de la amnistía.

### **4. La Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía**

Es evidente que el derecho a la verdad, tal y como se ha configurado internacionalmente, resulta incompatible con la amnistía, y desgraciadamente, España no es una excepción. Gran parte del

ostracismo imperante acerca de los crímenes del pasado tiene su origen en una mal entendida, intencionalmente generalizada y erróneamente politizada, amnistía.

La llamada Ley de Amnistía (46/1977, de 15 de octubre), ha constituido el principal inconveniente para el esclarecimiento de la verdad, al actuar de freno ante cualquier iniciativa de memoria histórica. Un comodín que sigue invocándose para evitar hacer concesiones a las víctimas del franquismo y que entra en colisión directa con las disposiciones que emanan del Derecho internacional de los derechos humanos y con la jurisprudencia internacional (Esteve Moltó, 2016), que abogan por su total prohibición (o derogación en caso de vigencia) ante los crímenes más graves. Huelga recordar que, si se atiende a las obligaciones internacionales contraídas por España, la ley de amnistía tendría que considerarse nula de pleno derecho, al haberse ratificado unos meses antes el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyas disposiciones contemplan el principio de legalidad internacional (artículo 15), por lo que entran en colisión directa con las estipulaciones de la Ley de Amnistía. Y por si este argumento no fuera suficiente, no está de más señalar que, tal y como prevé la Ley 46/1977, la amnistía debe concederse siempre por un juez y de manera individualizada (véase artículo 9), por lo que no puede colectivizarse como eximente de la responsabilidad penal ni aducirse como arma política arrojadiza. En efecto, la utilización partidista de esta cláusula jurídica explica también el letargo en materia legislativa, pues la primera ley que reconoce y amplía derechos a quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil o la dictadura -popularmente conocida como “Ley de mmeoria histórica”-, no se aprueba hasta 2007.

## 5. La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, de “memoria histórica”

La Ley 52/2007, de 26 de diciembre, contiene las primeras referencias explícitas al derecho a la verdad.

Tal y como establece su preámbulo “la ley sienta las bases para que los poderes públicos lleven a cabo políticas públicas dirigidas al conocimiento de nuestra historia y de la memoria democrática”. Así, el artículo 1, cuando concreta el objeto de esta ley, establece “la necesidad de promover la recuperación de la memoria personal y familiar” (apartado 1), y de “facilitar el conocimiento de los hechos y circunstancias acaecidos durante la Guerra Civil y la dictadura, asegurando la preservación de los documentos relacionados con ese período histórico y depositados en archivos públicos” (apartado 2).

A pesar de estas disposiciones, en la práctica son numerosos los obstáculos políticos que dejan sin efectividad los derechos allí reconocidos y la ley languidece por la falta de recursos y de apoyo institucional provocando una privatización del derecho a la verdad (Pérez González, 2013), dado que, sin fondos públicos, el proceso queda en manos de los propios familiares, quienes se ven obligados a investigar, realizar las búsquedas, e incluso a exhumar, por sus propios medios. Una revictimización intolerable a la luz del derecho internacional que formalmente no se subsana hasta el pasado 19 de octubre de 2022.

## 6. El derecho a la verdad en la nueva Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática

En efecto, las garantías para el acceso y el esclarecimiento de la verdad se afianzan con la nueva ley 20/2022 de memoria democrática en consonancia con los estándares internacionales anteriormente mencionados.

En primer lugar, la Ley dedica el título I a realizar un justo reconocimiento a todas las víctimas, ampliando su categorización y realizando toda una serie de declaraciones en favor de los múltiples derechos que les asisten. A estos efectos, el título II aboga por la necesidad de adoptar “políticas integrales de memoria democrática”, lo que sin duda constituye un avance sustancial al incardinar una perspectiva transversal de género y reconocer el cruel enseñamiento que sufrieron las mujeres (artículo 11), en especial, mediante la represión sistemática de su maternidad y la posterior desaparición forzada de sus niños (Barber, S., y Jimeno, R., 2017; Roig, 2018); uno de los crímenes de lesa humanidad (Rodríguez, M. A., 2008) más atroces de nuestro pasado reciente que todavía continúa impune.

Por ello, dentro de este segundo título se incluye un primer capítulo dedicado en exclusiva al derecho a la verdad. Una formulación explícita que se articula sobre dos principales ejes: la localización e identificación de las personas desaparecidas (sección 1ª) y los archivos, documentos de archivo y otros recursos de información para la recuperación de la memoria democrática (sección 2ª).

De un lado, en lo que concierne a las desapariciones forzadas (sección 1ª), la nueva ley no únicamente apuesta activamente por la búsqueda de las personas desaparecidas (artículo 16), sino que prevé un mapa integrado de localización de personas desaparecidas (artículo 17), se pronuncia sobre la autorización de las actividades de localización, exhumación e identificación de personas desaparecidas (artículo 18), establece los protocolos de actuación (artículo 19), entre otros, para el acceso a los terrenos afectados por

trabajos de localización e identificación (artículo 20), poder denunciar el hallazgo casual de restos humanos (artículo 21), dar cuenta del resultado de las intervenciones (artículo 22), así como obligar a la Administración General del Estado a poner en conocimiento del Ministerio Fiscal la existencia de indicios de comisión de delitos durante el proceso de localizaciones e identificaciones (artículo 24).

Como novedad, destaca la creación del Banco estatal de ADN de víctimas de la guerra y de la dictadura (artículo 23). Una base de dato de carácter estatal, adscrita al Ministerio de Justicia, que tiene por objetivo recibir y almacenar los perfiles genéticos de las posibles víctimas y de sus familiares, incluyendo los casos de sustracción de recién nacidos; cumpliendo así con una demanda histórica de las entidades memorialistas.

De otro lado, en lo que respecta al acceso a los archivos, a la documentación y otros recursos de información para la recuperación de la memoria histórica (sección 2ª), se aplican muchos de los estándares internacionales que hemos revisado con anterioridad. Así, el Centro Documental de Memoria Histórica de la ciudad de Salamanca, de titularidad estatal, pasa a ser considerado “Lugar de Memoria Democrática” (artículo 25); se prevén una serie de garantías para la adquisición, protección y difusión de los documentos de archivo y de otros documentos con información sobre el golpe de Estado, la Guerra y la Dictadura (artículo 26); se propugna el derecho al acceso -en principio libre, gratuito y universal- a todos los archivos públicos y privados sobre estas materias (artículo 27), otro avance sin parangón, al incluir específicamente a estos últimos.

Pese a los evidentes adelantos realizados por la nueva ley, son numerosos los interrogantes que persisten vista la cerrazón de la justicia española (Chinchón Álvarez, 2012) y de la persistente falta de medios del poder ejecutivo para implementar estas nuevas medidas; unos déficits que nos llevan a plantear otros mecanismos para asegurar el derecho a la verdad de las víctimas del franquismo. Concretamente, a explorar la viabilidad del más utilizado de ellos en la esfera internacional: la creación de una Comisión de la Verdad en España. Al respecto, y en aras de abrir este necesario debate, se señalan sucintamente algunas de sus ventajas antes de dar paso a las consideraciones finales.

## 7. ¿Hacia una Comisión de la Verdad en España? Algunas ventajas

1.- Complementariedad. En caso de crearse, la Comisión de la Verdad sería absolutamente complementaria con el resto de mecanismos de justicia transicional que pudieran implementarse. Incluso

con el propio poder judicial, al que las víctimas también podrían recurrir. En este sentido, la Comisión sería una institución más, totalmente compatible con otras iniciativas en la esfera legislativa y con las medidas políticas que se estimen oportunas. Su articulación en paralelo y de manera totalmente independiente y autónoma no interferiría en el trabajo de otros órganos ni organismos y serviría para ampliar las garantías de las víctimas del franquismo.

2.- Flexibilidad. En segundo lugar, la propia naturaleza de la Comisión de la Verdad permite una mayor flexibilidad de la que brindan los foros de justicia tradicionales para adaptarse al contexto, al no quedar supeditada al estricto cumplimiento de las normas procesales derivadas del derecho a la tutela judicial efectiva. Por el contrario, una comisión permitiría mayor adaptabilidad a la situación, contar con unos plazos más amplios que los estrictamente judiciales para poder efectuar su trabajo, y adaptarse a las necesidades de las víctimas.

3.- Enfoque amplio. Precisamente, el hecho de que la comisión tenga un enfoque centrado en la víctima y no en el acusado permite devolverle el protagonismo y favorecer su relato al margen del excesivo formalismo del proceso jurisdiccional (que, en muchos casos, desalienta su comparecencia). Una amplitud que se reputa también en términos cuantitativos, al poder recabar el testimonio de miles de víctimas, algo impensable en el foro procesal.

Esto permite a su vez incluir ópticas de análisis transversales, de género, territoriales, interseccionales, etc. que nos ayudarían a comprender mejor las violaciones de derechos humanos acaecidas en el pasado desde una óptica holística (Bonet, J. y Alija, R., 2009).

4.- Alcance. Aunque tradicionalmente las comisiones de la verdad se han concentrado exclusivamente en las lesiones de derechos civiles y políticos, durante el proceso de narración siempre se relatan otras violaciones relacionadas con la conculcación de derechos económicos, sociales o culturales, que, de esta forma, podrían salir a la luz. Esto permitiría documentar otros hechos gravosos más allá de la identificación del causante material y directo de cualquiera de estas violaciones. Incluso determinar la responsabilidad de los actores no estatales en los procesos de justicia de transición, como ha exigido recientemente el propio Relator de Naciones Unidas para la cuestión (A/HRC/51/34, 12 de julio de 2022). Es evidente que los crímenes internacionales no se cometen por una única persona y el hecho de ampliar las miras, permitiría identificar toda la tipología de responsabilidades que dimanen de su comisión. En

el caso de España, esto supondría, por ejemplo, dilucidar la responsabilidad de la Iglesia o de otros actores implicados (empresarios, particulares que se lucraron con las incautaciones, etc.) que, hasta ahora, han quedado totalmente impunes.

4.- Proximidad. Las comisiones emanan de la sociedad, por lo que, al estar conformadas por los miembros designadas por ella, guiarse por las reglas previamente consensuadas y hablar su mismo lenguaje, suelen generar un sentimiento de proximidad o de cercanía, que las revierte automáticamente de legitimidad. Esto permite lograr un acercamiento más estrecho con las víctimas, lo que fomenta la confianza y redonda en su popularidad. Ahora bien, para poder contar con este apoyo, es necesario atender primero a parámetros de transparencia y a la instauración de cuotas confiables de representatividad social, para que la comunidad se sienta realmente identificada con el trabajo y la función de la comisión; unas garantías previas que pueden condicionar el resultado final.

5.- Legado individual y colectivo. Las comisiones se convierten en un “foro de catarsis” para las víctimas (E/CN.4/2006/91, párrafo 15), los autores y la sociedad en general al propiciar un debate público sobre los hechos acontecidos. Estas iniciativas crean a su vez preciados expedientes que se convierten en una fuente concentrada y de abundante información para la historia del país y de su pueblo (A/HRC/12/19, párrafo 7). Este acervo comunitario es el mejor legado que se les podemos brindar a las generaciones futuras para que conozcan con detalle el pasado y asegurar que nadie pueda instrumentalizarlo nunca más en virtud de intereses partidistas. Una función social, individual pero también colectiva, de incalculable valor educativo, al revelarse precisamente como garantía de no repetición y de memorialización. En el caso de España, únicamente por el hecho de ayudar a desconstruir el relato oficial y a recomponer la narrativa histórica procediendo a la documentación de todas las atrocidades, la iniciativa ya habría valido la pena. Especialmente para evitar que se siga blanqueando al facismo, habida cuenta de la recepción que están teniendo los discursos más reaccionarios entre la juventud.

## 8. Consideraciones finales

Tras realizar el análisis de los estándares internacionales aplicables al derecho a la verdad y valorar su implementación en España, especialmente tras la aprobación de la nueva Ley 20/2022, de 19 de octubre, de memoria democrática, de un lado, y una vez planteada la posibilidad de crear una comisión de la

Verdad que sirva para cubrir la deuda pendiente con las víctimas del franquismo, de otro lado, podemos formular las siguientes consideraciones finales:

1.- Los avances conseguidos hasta ahora no son sino el resultado de la sociedad civil organizada y, muy especialmente, de todas las entidades memorialistas que en los últimos decenios vienen librando su propia batalla contra la administración pública para que sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación, las garantías de no repetición y la memorialización internacionalmente reconocidos (y que en realidad nos incuben a todos), sean efectivamente garantizados por el Estado. Una lucha titánica ante un bloque de poder que sigue empeñado en pasar página.

2.- La impunidad es la antítesis de la democracia. Un Estado que se auto proclama “Democrático y de Derecho” no puede hacer del olvido su bandera. Hay que asumir responsabilidades y actuar en consecuencia, empezando por derogar las leyes que resultan incompatibles con las obligaciones internacionalmente contraídas, como la de la amnistía, y poner todas las instituciones al servicio de las víctimas. El apartado estatal debe poner todos los medios a su alcance para asegurar el cumplimiento de los derechos reconocidos, entre ellos, del derecho a la verdad. De nada sirve contar con una previsión legal en materia de archivos, si no se remueven los obstáculos para propiciar su acceso universal, incluidos los archivos religiosos o privados. En este sentido, la prórroga concedida recientemente a la Ley de secretos oficiales resulta inexplicable, dado que con el beneplácito político se seguirá blindando durante décadas el acceso a información confidencial que podría ser determinante para esclarecer muchos de los hechos de nuestro pasado, lo que resulta totalmente incompatible no únicamente con el articulado de la Ley de memoria democrática sino con las mismas garantías del Estado de Derecho. Por otro lado, es evidente que no se puede acometer un proceso de transición sin gasto público. Es el Estado el que debe sufragar el proceso transicional sin ambages, para evitar la denunciada privatización del derecho a saber (Amnistía internacional, 2006). En otras palabras, no hay que cejar hasta que la verdad se convierta, en este país, en una verdadera política pública.

3.- La verdad constituye el derecho en el que convergen la resta de pilares que apuntalan cualquier proceso de justicia transicional. Sin verdad no puede haber justicia, reparación, garantías de no repetición y memorialización; pero el derecho a saber tampoco debe implicar la renuncia a los otros derechos. Las víctimas deben poder decidir libremente la forma de sanar sus heridas entre los mecanismos e instrumentos habilitados, que nunca deben ser excluyentes sino complementarios. En otras palabras, y

como nos recuerda Amnistía Internacional (2008), la Comisión de la Verdad no puede inhibir en ningún caso la obligación del Estado de investigar los crímenes del pasado, y esta es, precisamente, la premisa principal: que el Derecho internacional resulta vinculante y directamente aplicable en este caso, y que se trata de asegurar derechos humanos. De ahí la necesidad de que confluyan modelos y mecanismos diversos para ofrecer más garantías a las víctimas.

4.- A nuestro juicio, la instauración de una comisión de la Verdad en España es necesaria habida cuenta de la pervivencia del franquismo en el poder judicial (Jiménez, C. y Donate, A., 2012). Que las víctimas españolas tengan que buscar justicia fuera (Sánchez Legido, A., 2015), es lo suficientemente ilustrativo a estos efectos, mención aparte de las enormes vicisitudes y obstáculos -muchos de ellos políticos-, a los que ha tenido que hacer frente la llamada Querrela Argentina. En este sentido, la Comisión presenta más ventajas que inconvenientes. Aun siendo conscientes de las enormes limitaciones materiales, temporales, personales y presupuestarias que dificultan a menudo su instauración, las experiencias en perspectiva comparada -véase, si no, el encomiable trabajo que acaba de realizar la comisión de la verdad de Colombia (<https://comisiondelaverdad.co>) o, si se prefiere, el acreditado éxito del sistema de justicia transicional argentino, que presenta mayores similitudes con España-, nos permiten albergar muchas esperanzas. En síntesis, la habilitación de este foro paralelo permitiría recoger y documentar muchos testimonios imprescindibles para constituir un acervo comunitario que sirva de ejemplo a las generaciones futuras. Parafraseando el eslogan de la propia comisión colombiana, podría decirse que “hay futuro si hay verdad”. Por tanto, el trabajo de la comisión tendría no sólo una dimensión individual sino colectiva, de la que podrían derivarse múltiples aprendizajes en la esfera cívica. Una función social que nos serviría para fomentar una “cultura de derechos” absolutamente necesaria, así como incrementar la concienciación sobre la necesidad de protegerlos y de preservarlos.

5.- En paralelo, la Comisión permitiría desterrar los mitos, remover muchos de los tabús que quedan pendientes, y cubrir las lagunas del sistema legislativo, ejecutivo y judicial. Durante el proceso, todos los actores implicados en la comisión de los crímenes se verían obligados a rendir cuentas de alguna manera, y esto no atañe únicamente a los poderes públicos, sino que concierne también a la Iglesia y al resto de los actores privados que se lucraron o beneficiaron del terror y la represión. Particularmente flagrante es el papel de la Iglesia española, que al tiempo que continúa poniéndose de perfil y esquivando su responsabilidad, sigue conservando intactos sus privilegios e inmunidades, provocando el menoscabo y

la lesión de derechos, por ejemplo, de las víctimas que están tratando de acceder a sus archivos para esclarecer los miles de casos de sustracción de menores (Fernández de Liesa, 2014), cometidos, la mayoría de ellos, mediante su participación e intermediación directa (Roig Puñogrosa, 2018). No podemos olvidar que, en la ecuación de la justicia transicional, es tan importante el realto de las víctimas como el de los victimarios. Y conviene identificar todo el engranaje criminal para obtener la fotografía completa.

6.- En última instancia, y como nos recuerda siempre el profesor De Lucas, los derechos humanos no admiten medias tintas. Hay que dar pasos firmes para cerrar estas heridas y lanzar un mensaje contundente ante el repunte de los extremismos que se propagan por Europa. Hoy, más que nunca, conviene reivindicar nuestra condición de antifascistas; una condición que tendría que ser natural y no generar incomodidad en cualquiera que se considere demócrata. Acabar con el franquismo sociológico que impide afrontar abiertamente estos temas y apostar por un verdadero sistema garantista de justicia transicional, sería el siguiente paso para enmendar nuestro funesto pasado. Siempre pensando en el legado que les dejamos a las generaciones futuras, ante la abducción que paradójicamente provoca la nueva moda reaccionaria y que únicamente nos aboca a la renuncia de las garantías y libertades fundamentales. Todo ello sin olvidar nunca que no hay derecho sin lucha ni justicia sin derechos.

## 9. Bibliografía

- Amnistía Internacional (2006), “Víctimas de la Guerra Civil y el régimen franquista: el desastre de los archivos, la privatización de la verdad”, 30 de marzo de 2006.
- Amnistía Internacional (2008), “España: la obligación de investigar los crímenes del pasado y garantizar los derechos de las víctimas de desaparición”, 2008.
- Barber Burusco, Soledad, y Jimeno Aranguren, Roldán (2017), *Niños desaparecidos, mujeres silenciadas*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Bonet, Jordi, y Alija, Rosana. A. (2009), “Impunidad, derechos humanos y justicia transicional”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, Nº 53, Universidad de Deusto, Instituto de Derechos Humanos, Bilbao.
- Capellà Roig, Margalida, (2006), “Las desapariciones forzadas en España durante la guerra civil: crímenes y violaciones del Derecho internacional sin castigo ni reparación”, en Soroeta, Juan (ed.), *Cursos de derechos humanos de Donostia*, Universidad del País Vasco, Bilbao.
- Casado, María y López Ortega, Juan José (2014), *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica*, Universitat de Barcelona, Barcelona.
- Chinchón Álvarez, Javier (2012), “El tratamiento judicial de los crímenes de la Guerra civil y el franquismo en España. Una visión de conjunto des del Derecho Internacional”, *Cuadernos Deusto de Derechos Humanos*, nº 67, pp. 30-31.
- De Lucas, Javier (2020), El huevo y la gallina. Estado de Derecho y Democracia. Infolibre, 17 de febrero de 2020. Disponible en: <https://lucasfra.blogs.uv.es/2020/02/17/el-huevo-y-la-gallina-estado-de-derecho-y-democracia-infolibre-17-de-febrero-de-2020/>
- Escudero Alday, Rafael, y Pérez González, Carmen (2013), *Desapariciones forzadas, represión política y crímenes del franquismo*, Editorial Trotta, Madrid.
- Escudero Alday, Rafael (2013), “Los desaparecidos en España: víctimas de la represión franquista, símbolo de la transición y síntoma de una democracia imperfecta”, en Escudero Alday, Rafael, y Pérez González, Carmen (2013), *Desapariciones forzadas, represión política y crímenes del franquismo*, Editorial Trotta, Madrid.
- Esteve Moltó, José Elías (2016), “Les droits de victimes de disparition forcée devant la Cour Européenne des Droits de l’Homme: la nécessité de la fertilisation croisée du système interaméricain”, *Annuaire Français de Droit International*, Vol. LXI, 2016, pp. 405-427.
- Fernández Liesa, Carlos (2014), “Los derechos humanos y los crímenes de la guerra civil: especial referencia a los niños desaparecidos”, en Casado, María y López Ortega, Juan José (Coord.), *Desapariciones forzadas de niños en Europa y Latinoamérica*, Universitat de Barcelona, Barcelona.
- Jiménez Villarejo, Carlos, y Doñate Martín, Antonio (2012). *Jueces, pero parciales. La pervivencia del Franquismo en el poder judicial*, Editorial Pasado y Presente, Barcelona.
- Naciones Unidas (1997), La administración de la justicia y los derechos humanos de los detenidos. La cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos). Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos, Distr. General E/CN. 4/Sub. 2/1997/20/Rev.1, 2 octubre de 1997.
- Naciones Unidas (2005), Promoción y protección de los derechos humanos. Impunidad. Informe de Diane Orentlicher, experta independiente encargada de actualizar el conjunto de principios para la lucha contra la impunidad. Adición. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005.
- Naciones Unidas (2006), Promoción y protección de los derechos humanos. Estudio sobre el derecho a la verdad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006.
- Naciones Unidas (2009), Derecho a la verdad. Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos, Asamblea General, Consejo de Derechos Humanos, A/HCR/12/19, de 21 de agosto de 2009.

- Naciones Unidas (2020), Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición “Los procesos de memorialización en el contexto de violaciones graves de derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el quinto pilar de la justicia transicional”, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/45/45, 9 de julio de 2020.
- Naciones Unidas (2022), Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición “La función y las responsabilidades de los actores no estatales en procesos de justicia de transición”, Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/51/34, 12 de julio de 2022.
- Pérez González, Carmen (2013), “Derecho a la verdad y desapariciones forzadas durante la guerra civil y el franquismo: una perspectiva desde el derecho internacional”, en Escudero Alday, Rafael, y Pérez González, Carmen (2013), *Desapariciones forzadas, represión política y crímenes del franquismo*, Editorial Trotta, Madrid.
- Rodríguez, Miguel, Ángel (2008), *El caso de los niños perdidos del Franquismo. Crimen contra la humanidad*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- Roig Pruñonosa, Neus, *No llores que vas a ser feliz. El tráfico de bebés en España: de la represión al negocio (1938-1996)*, Barcelona, Ático de los Libros, 2018.
- Sánchez Legido, Ángel (2015), “Los juicios argentinos sobre los crímenes del franquismo”. *Revista Española de Derecho Internacional*, Vol. LXVII 1, 2015, pp. 298-303.